

# Accidente de trabajo en empresa usuaria. Alcance de la responsabilidad de la empresa de trabajo temporal

**Lourdes López Cumbre**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria*

*Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

---

## **1. Obligación general de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores por parte del empresario**

- 1.1. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece para el empresario una obligación general de protección de sus trabajadores. Y, así, en virtud de su artículo 14 principalmente y en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario llevará a cabo la prevención de riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean precisas para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades necesarias en cuanto al plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta, participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente y, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios, entre otras.

- 1.2. Cuando el desarrollo de la prestación laboral se efectúe a través de una empresa

de trabajo temporal (ETT), el artículo 28 de la citada ley garantiza a los trabajadores puestos a disposición de la empresa usuaria el mismo grado de protección en materia de seguridad y salud que a los trabajadores de esta última. De hecho, la empresa usuaria será la responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con dicha protección. Por su parte, la ETT tiene la obligación de informar y formar a los trabajadores puestos a disposición y de vigilar periódicamente su salud. A tal fin, será la empresa usuaria quien traslade a la ETT las características propias del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar y la cualificación requerida. Y serán los representantes de los trabajadores de la empresa usuaria quienes defiendan los derechos en materia de protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores puestos a disposición.

## **2. Deber de protección incondicionado e ilimitado con obligación de adoptar las medidas necesarias sin restricciones**

- 2.1. Sin embargo, al materializar las responsabilidades de ambas empresas cuando se produce un accidente de trabajo, los tribunales tienden a extender solidaria e indistintamente su repercusión económica y jurídica. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo del 2015

---

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

(Ar. 2601) ha puesto de manifiesto dicha tendencia, así como una interpretación laxa en las obligaciones que la empresa asume en esta materia.

En el supuesto de hecho, una trabajadora de una ETT suscribe tres contratos sucesivos con ésta para prestar servicios en la empresa usuaria como manipuladora. En un determinado momento, sufre un accidente de trabajo con grave traumatismo por aplastamiento del miembro superior izquierdo a consecuencia del que se la declara en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de peón manipulador. La empresa usuaria se dedica a la actividad de fabricación y diseño de todo tipo de material de cartón. En el momento de producirse el accidente, la demandante desarrollaba sus funciones en una máquina contracoladora que poseía un informe de adecuación reciente, máquina que constaba de unos rodillos para prensar el cartón y disponía por delante de éstos, a una distancia aproximada de veinte a treinta centímetros, de una placa de metal de protección. Por lo demás, el puesto de trabajo de manipulador había sido evaluado por la sociedad de prevención de riesgos laborales FREMAP, evaluación que formaba parte como anexo al contrato de puesta a disposición. En el informe de investigación de dicha sociedad consta que la trabajadora, sin que se conozca la causa —se supone que para meter bien la pieza de cartón— introdujo la mano por debajo de la protección y los rodillos le alcanzaron la mano, que quedó atrapada.

La trabajadora había recibido de su empleadora —la ETT— la formación e información de prevención de riesgos laborales referidas a las tareas de manipulado exigidas para desempeñar el puesto de trabajo. De hecho, la trabajadora había trabajado ya con esa máquina y, cuando ocurrió el accidente, llevaba una semana realizando la misma función. Al igual que los demás trabajadores con categoría de manipuladores, también la trabajadora fue formada en la empresa por los

trabajadores de superior categoría, oficiales. En el momento del accidente había cuatro operarios trabajando en la máquina: un oficial echando el pliego, dos manipuladoras (una de ellas la accidentada) una frente a otra pegando y otra detrás recogiendo el producto. Tras el accidente, la máquina ha sufrido cambios, pero los rodillos continúan usándose en la empresa y han pasado inspecciones y revisiones. Al peritar el accidente se indica que «se produjo en la última hora de la jornada de trabajo del viernes por lo que puede ser que la trabajadora presentara fatiga mental y física como consecuencia del trabajo realizado durante la semana». Según indica la empresa, el accidente pudo producirse como consecuencia de una distracción o falta de atención por parte de la accidentada y por no respetar la limitación impuesta por la protección fija, al introducir la mano por debajo de ella, por lo que no procede calificar el suceso de accidente de trabajo, debiendo ser exonerada la empresa de cualquier tipo de responsabilidad.

- 2.2. La doctrina sobre el alcance de la responsabilidad en materia de prevención de riesgos quedó establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio del 2010 (Ar. 6775). En dicho pronunciamiento se recordaba, en primer lugar, que los artículos 14.2, 15.4 y 17.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales determinan que el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado y que deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueren. Por lo tanto, existiendo una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del artículo 1.101 del Código Civil que impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas. Y, así, para la exigencia de responsabilidad adicional derivada del contrato de trabajo, se exige la noción de culpa, si bien

con notables atenuaciones en su necesario grado y en la prueba de su concurrencia.

En segundo término, también se afirmaba que no cabe atender a la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo mientras que el trabajador es quien lo «sufre», por lo que la deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que, actualizado el riesgo (accidente de trabajo), para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias. A estos efectos, ha de aplicarse analógicamente el artículo 1.183 del Código Civil del que se deriva la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas derivadas del accidente de trabajo) y de los impeditivos, extintivos u obstativos (diligencia exigible), como con respecto a la disponibilidad y facilidad probatoria (es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia).

En tercer lugar, la diligencia exigible abarca la evaluación de todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido prever expresamente, máxime cuando la generalidad de las normas imposibilita predecir todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo. Además, la propia exigencia de un daño podría implicar el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado porque no evaluó correctamente los riesgos o porque no evitó lo evitable o porque no protegió frente al riesgo detectable y no evitable.

Finalmente, el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se ha producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario. Pero, en todos estos casos, es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, por cuanto él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en los que aquélla está concebida legalmente sin que lo anterior comporte la aplicación en el ámbito laboral de una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado. Procesalmente, el artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social señala que, en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los deudores de seguridad y los concurrentes en la producción del resultado lesivo deberán probar que han adoptado las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo y, en su caso, la existencia de cualquier factor excluyente o relativizador de su responsabilidad. En ningún caso podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

- 2.3. En supuestos como el analizado, la tesis ya consolidada del Tribunal Supremo se sobredimensiona al considerar lo siguiente: «El empresario, como deudor de seguridad, no ha cumplido con su obligación de proporcionar a la trabajadora una protección eficaz en materia de seguridad e higiene al no acreditar que ha adoptado las medidas de protección necesarias, cualesquiera que ellas fueren, para impedir el accidente puesto que, aunque el deudor de seguridad concierte con entidades especializadas en prevención complementaria, no protegió a la trabajadora frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias, no acreditando haber agotado toda

la diligencia exigible, evidenciándose el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable o no protegió frente al riesgo detectable y no evita-ble)» (FJ 5).

Frente al pronunciamiento de la sentencia objeto de recurso en el que se exoneraba a la empresa de todo tipo de responsabilidad, la sentencia que se analiza imputa la responsabilidad tanto a la empresa usuaria como a la ETT: «Sin efectuar comparaciones por analogía con otro tipo de accidentes, como los de tráfico, en los que los vehículos están habitualmente homologados y los conductores disponen de permiso adecuado para su conducción y ello no impide la existencia de supuestos de responsabilidad por daños dado que, si bien la trabajadora debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad según sus posibilidades, el deudor de seguridad debe efectuar una vigilancia idónea sobre el cumplimiento por parte de los trabajadores de las normas de prevención, no tratándose de una mera obligación formal que se cumpla justificando poseer unos detallados planes de seguridad y salud si no se constata que los mismos son efectivamente aplicados y que los concretos trabajadores han sido plenamente instruidos, ni basta con entregar equipos de protección u otros medios adecuados si no se vigila eficazmente su utilización tolerando su no empleo o su inadecuada utilización» (FJ 6).

Descarta el citado pronunciamiento la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito o que el accidente se haya originado por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa de terceros no evitable por el empresario —situaciones que permitirían exonerar de responsabilidad al deudor de seguridad—, pues, aun cuando hubiera existido imprudencia por parte del accidentado por utilizar unos instrumentos que de ordinario no manejaba, no tendría la

trascendencia suficiente como para alcanzar calificarla de temeraria. No en vano, «la confianza de la trabajadora podría estar basada en el exigible normal funcionamiento de tales instrumentos sin que ello obste que cuando se trate de exigencia de responsabilidad por daños puedan tenerse en cuenta, para su determinación y en su caso, todas las circunstancias concurrentes (en especial, las relativas a las conductas de los implicados y a la forma de producirse el accidente y sus resultados) lo que podría incidir en la producción y gravedad del daño y en su reparación, fijando los adecuados criterios de moderación del importe indemnizatorio si procede» (FJ 7).

- 2.4. Por lo demás, la responsabilidad —entiende el Tribunal Supremo— corresponde a los deudores de seguridad y, por ende, tanto a la empresa usuaria como a la ETT, al no haber agotado toda la diligencia exigible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias, lo que es predicable, por una parte, de la no justificación por la ETT de la existencia de una formación adecuada para el caso y trabajo concreto que le fue encomendado (información sobre los riesgos y sobre la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo que se iba a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a ellos, y formación suficiente y adecuada a las características del citado puesto de trabajo, *ex artículo* 28.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) y el hecho de que la ETT sea responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5 de la ley, para lo que no ha bastado con la formación teórica y práctica que consta efectuada.

Tampoco se acredita —en opinión del tribunal— el agotamiento de toda la diligencia exigible por parte de la empresa usuaria en la real utilización de una máquina que, aun cuando formalmente pareciera idónea, no se detiene automáticamente cuando se atasca y permite

introducir, aunque sea por lugar inadecuado, hasta un brazo de la trabajadora sin detenerse. Y eso que la norma, como se expuso antes, obliga a la empresa usuaria a facilitar a los trabajadores puestos a disposición el mismo nivel de protección que a los trabajadores propios de la empresa.

### 3. La efectividad de obligaciones ilimitadas

3.1. Según Habermas, principal representante de la Escuela de Fráncfort y autor de *Teoría y praxis*, obra de referencia, la teoría normativa exige diferenciar entre aserciones fundadas e infundadas, argumentos válidos e inválidos y proposiciones justificadas e injustificadas. La validez de una norma depende de la inteligibilidad de su dicción, la verdad de su ámbito proposicional, la corrección o adecuación de su contenido normativo y la veracidad de lo establecido. Una norma de contenido general como la descrita y una interpretación tan laxa como la expuesta pueden conducir a la convicción sobre la imposibilidad de exonerar a la empresa en materia de prevención cuando el accidente de trabajo acaece.

Tal vez la pretensión del legislador no resulte desacertada. Los datos laborales del último semestre ponen de manifiesto que los accidentes laborales mortales se han incrementado en un 3,2 % con casi un total de trescientos trabajadores fallecidos durante el año en curso. Más de un 85 % se produjeron durante la jornada de trabajo, siendo el resto resultado de accidentes *in itinere*. Con relación al año 2014, los accidentes laborales con resultado de baja se han incrementado en un 6,7 %, elevándose a 254 197 en total. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social reconoce que, además, se notificaron 345 701 accidentes sin baja, con un incremento del 1,7 % respecto del año anterior. Por sectores, la industria manufacturera es la que reúne un índice mayor de siniestralidad, seguida por el comercio mayorista y minorista, la

construcción y las actividades sanitarias y de servicios sociales.

3.2. Sorprende, no obstante, que los esfuerzos del legislador no tengan resultados en la práctica. En efecto. Cuando la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social establece la responsabilidad empresarial en materia laboral y de prevención de riesgos laborales, en su artículo 42 distingue entre la responsabilidad solidaria de contratistas y subcontratistas y la distribución de responsabilidades entre la empresa usuaria y la ETT. En este último caso, señala expresamente que la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, así como del recargo de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan fijarse en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato de puesta a disposición y que traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene. Innesariamente añade que «los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno» (art. 42.3 *in fine*).

Con esta redacción, la ETT tiene escasas posibilidades de resultar responsable en este ámbito salvo que sus obligaciones (informativas, formativas o de vigilancia de la salud) resulten incumplidas, pero difícilmente le será imputable la responsabilidad por faltas de medidas de seguridad en el puesto de trabajo. Ciertamente el pronunciamiento analizado justifica y argumenta sobradamente por qué extiende la imputación de la responsabilidad también a la ETT, pero quizá la distinción efectuada por el legislador exigiría una mayor precisión sobre la diligencia debida a cada uno de los deudores de la obligación de protección.